



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

DICTAMEN 4/2013, SOBRE CRITERIOS PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE CONFORME AL ART. 27.4 LORPM

I.-PLANTEAMIENTO II.- PAUTAS DE APLICACIÓN DEL ART. 27.4 LORPM II.-1 Presupuestos objetivos. Supuestos legales II.-2 Sobreseimiento por inidoneidad de la intervención debido al transcurso del tiempo II.-3 Sobreseimiento por reproche “suficiente” al menor a través de los trámites practicados III.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES IV.- CONCLUSIONES

I.-PLANTEAMIENTO

Las posibilidades desjudicializadoras que ofrece la LORPM, en aplicación del principio de oportunidad, se concretan en tres y son las previstas en los arts. 18, 19 y 27.4 de la LORPM.

En el desistimiento del art. 18 el Fiscal no llega a abrir expediente, limitándose a archivar las diligencias preliminares incoadas cuando hace uso de tal facultad.

Una vez abierto expediente de reforma, cabe que el Fiscal interese del Juzgado de Menores el sobreseimiento por razones de oportunidad. Tal petición puede fundarse en alguna de las opciones de “justicia reparadora” que habilita el art. 19 LORPM: conciliación, reparación o una actividad educativa extrajudicial.

Pero también puede solicitar el Fiscal el sobreseimiento a propuesta del Equipo Técnico, cuando éste considere conveniente en su informe, en interés del menor, no continuar con la tramitación, porque se haya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados, o porque fuera inadecuada cualquier intervención, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. Este último supuesto es el consignado en el art. 27.4 LORPM.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

De los informes remitidos por las Fiscalías provinciales para la Memoria anual de la FGE se infiere un uso amplio y, en términos generales, adecuado de las facultades desjudicializadoras que ofrece la LORPM, siempre teniendo en cuenta que los recursos disponibles en cada provincia pueden condicionar la mayor o menor aplicación de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM.

No obstante, un estudio más pormenorizado de los datos transcritos en esos informes revela que en algunas Secciones puede estarse recurriendo en exceso a al sobreseimiento de expedientes al amparo de lo previsto en el art. 27.4 de la LO 5/2000.

Antes de entrar en el análisis de las causas y consecuencias de tal aseveración conviene sentar dos precisiones.

En primer lugar, los datos estadísticos deben examinarse con prudencia, pues frecuentemente las diferentes aplicaciones informáticas no discriminan, de modo automático, los sobreseimientos al amparo del art. 19 LORPM de los acordados conforme al art. 27.4 LORPM.

En segundo término, debe advertirse que no se trata de un modo de proceder generalizado. Aun así, el dato global, a nivel nacional, de expedientes archivados por este motivo se situó, durante el año 2012, en el 9'83% del total. Siendo un dato puramente indicativo –por el margen de error apuntado- tal porcentaje puede resultar elevado, si se tiene en cuenta que se alcanza esa cifra debido a los resultados abultados que presentan un grupo de provincias.

En las Secciones donde se ha detectado esa situación los expedientes sobreseídos en base al art. 27.4 LORPM o superan ampliamente en número a los sobreseídos por la realización de soluciones extrajudiciales (art. 19 LORPM), o se



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

sitúan a la par.

Las causas subyacentes no parece que deban vincularse –necesariamente- a una cierta ligereza por parte de los Equipos Técnicos a la hora de postular el archivo por esa causa, ni a la automática asunción por parte de los Fiscales de los dictámenes en tal sentido. La Circular 1/2000 de la FGE, a este propósito, recalca tanto la trascendencia de los informes de los Equipos Técnicos para fundamentar el ejercicio de las potestades desjudicializadoras, como su carácter no vinculante para el Fiscal: *el ejercicio por el Fiscal de sus facultades discrecionales queda en gran medida condicionado, aunque no vinculado, por el trabajo del Equipo Técnico, pues gran parte del contenido reglado de sus decisiones favorables al sobreseimiento y archivo debe remitir su razón a la expresada en las propuestas del Equipo.*

Debe decirse, más bien, que las causas de tal proceder difieren de unos lugares a otros.

En ciertas Secciones esa manera de actuar tiene su origen en la escasa o nula dotación de equipos de mediación o de recursos destinados a la realización de soluciones extrajudiciales, por parte de las entidades públicas correspondientes.

Sin embargo, esas limitaciones no justifican que los supuestos en que esté indicada una de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM se deriven sin más para su archivo por la vía del art. 27.4 LORPM, pues supondría desvirtuar por completo el sentido y finalidad del sobreseimiento previsto en este último artículo. Cuando concurren semejantes condicionantes deberá sopesarse la posibilidad de solicitar la apertura de audiencia, interesando una medida judicial puntual de medio abierto (servicios en beneficio de la comunidad o tareas socio-educativas) y evitar – si es posible- la contienda judicial a través de la conformidad *previa* contemplada



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

en el art. 32 LORPM.

Otro factor que se detecta en algunas Secciones, al margen de la disponibilidad de recursos para materializar las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM, es la menguada cifra de desistimientos (art. 18 LORPM) que resalta, por contraste, con el elevado número de archivos por conducto del art. 27.4 LORPM.

Puede colegirse, en este último supuesto, que el exceso de sobreseimientos del art. 27.4 LORPM trae su causa del uso muy escaso de las facultades de desistimiento, previstas en el art. 18 LORPM, para los ilícitos penales más livianos. En otras palabras, se sobresean expedientes que, en puridad, no deberían abrirse si previamente se hubiera hecho un uso adecuado de las posibilidades de desistir que brinda el art. 18 LORPM.

Semejante *modus operandi* acarrea alteraciones adicionales, pues puede sobrecargar innecesariamente de trabajo a los Equipos Técnicos en supuestos en los que, *a priori* y por su levedad, el desistimiento de las diligencias resulta de salida la opción más indicada, evitando, de paso, que el menor sea examinado por los miembros de dichos Equipos. Asimismo, la apertura de expedientes, cuando no es estrictamente precisa, redundaría en perjuicio de la oficina fiscal –y también judicial- generando una tramitación evitable (notificaciones a intervinientes, comunicaciones al Juzgado, designación de asistencia letrada etc.).

II.- PAUTAS DE APLICACIÓN DEL ART. 27.4 LORPM

La doctrina de la FGE sobre la variante del principio de oportunidad que supone el art. 27.4 LORPM es, hasta ahora, escasa, más allá de alguna alusión en la Circular 1/2000 y un breve apartado de la Circular 1/2007, referido a sus presupuestos legales.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Con el fin de superar alguna de las disfunciones apuntadas y para el mejor uso de la facultad atribuida al Fiscal en el mentado precepto, procede, desde esta Unidad, esbozar algunos criterios aun no formulados e indicar ciertas pautas de actuación, en cumplimiento de las funciones de dirección y unificación de criterios atribuidas en la Instrucción 3/2008, *sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores*.

A tal efecto deben realizarse diversas indicaciones acerca de los dos supuestos legales del art. 27.4 LORPM y la forma en que debe hacerse uso de esa facultad por los Fiscales.

Pero previamente debe partirse de que, en línea de principio, el sobreseimiento por la vía del 27.4 LORPM no puede ser concebido ni como una alternativa a las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM, ni como sustitutivo de las mismas.

Por el contrario, esta modalidad del principio de oportunidad debe catalogarse como residual, debiendo limitarse su uso, estrictamente, a las dos situaciones que contempla el artículo, y siempre que no procedan las otras opciones desjudicializadoras previstas en la LORPM.

De ahí que los Sres. Fiscales deban extremar el rigor en su aplicación toda vez que esta posibilidad legal habilita la conclusión del expediente sin que el menor reciba una respuesta a su conducta en forma de medida correctora, extrajudicial o judicial.

II.-1 Presupuestos objetivos. Supuestos legales

Los presupuestos legales objetivos para el sobreseimiento del art. 27.4 son los mismos que los del art. 19.1 LORPM, a los que aquel se remite: delitos menos



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

graves, atendiendo particularmente a la ausencia de violencia o intimidación graves en su comisión, o faltas.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, la remisión contenida en el art. 18 de la LORPM. Cuando el Fiscal estimara conveniente el desistimiento, pero no fuere posible por constarle al menor antecedentes por hechos de la misma naturaleza, *deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el art. 27.4 de la presente Ley.*

Partiendo de esos presupuestos el art. 27.4 de la LO 5/2000 relaciona dos situaciones distintas en las que puede solicitarse el sobreseimiento:

- Que no resulte conveniente al interés del menor la continuación del Expediente por haber sido expresado suficientemente el reproche que merece su conducta a través de los trámites ya practicados.
- Que por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos resulte inadecuada para el interés del menor cualquier intervención.

II.-2 Sobreseimiento por inidoneidad de la intervención debido al transcurso del tiempo

La segunda de las hipótesis, esto es, el archivo justificado en la inidoneidad de una intervención con el menor, debido al tiempo transcurrido, actualmente tiene menos presencia en la práctica que la primera.

A este propósito, en la Memoria de la FGE de 2012 se dice: *Barcelona comenta que desde el año 2002 y 2003, la aplicación del artículo 27.4 ha pasado de suponer casi un 14 por 100 del total de expedientes, a un escaso 6,29 por 100. Obviamente la explicación es histórica, pues cuando entró en vigor la LO 5/2000, se remitieron a Fiscalía numerosas causas con menores que habían dejado de*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

serlo hacía años.

Superada la fase inicial de aplicación de la LORPM pocas veces se plantea tal causa de sobreseimiento, toda vez que la generalidad de las Secciones de Menores finalizan la instrucción en plazos razonables, siendo excepcionales los expedientes no concluidos al cabo de un año desde que acaecieron los hechos.

Puede ocurrir, no obstante, con carácter ocasional, que la *notitia criminis* llegue a Fiscalía transcurrido un tiempo dilatado desde la fecha del hecho delictivo, bien porque tarde en averiguarse la autoría o porque la causa la conozca inicialmente un Juzgado de Instrucción al que se le pasase por alto la menor edad del imputado.

Al fundamento último de este motivo de sobreseimiento alude expresamente la Circular 9/2011, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*, en los siguientes términos: “...es general el convencimiento sobre la ineficacia o inconveniencia de intervenciones tardías o extemporáneas”.

Ese mismo fundamento es el que guió al legislador para acortar significativamente en el art. 15.1 LORPM los plazos de prescripción de los delitos o faltas, respecto de los previstos en el art. 131 del CP, en consonancia con el principio de celeridad inspirador de todas las actuaciones del sistema de Justicia Juvenil (art. 20 Reglas de Beijing, de 29 de noviembre de 1985; apartado III.4 Recomendación nº 87 (20), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de setiembre de 1987; art. 40.2, iii Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989).

Para poder apreciar esta causa de sobreseimiento, del propio art. 27.4 LORPM se infiere un doble requisito: transcurso de un tiempo desde que se produjo el hecho y que la intervención sea inadecuada para el menor.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Respecto al requisito del tiempo, como es lógico y a diferencia del instituto de la prescripción, la ley no fija un plazo. Deberá ponderarse prudencialmente en cada supuesto. Pero, aunque no puedan establecerse concreciones, sí puede decirse que, con carácter general, debe ser un período de tiempo dilatado desde que ocurrió el hecho, que supere con exceso los parámetros temporales de instrucción habituales.

No se deberá apreciar cuando la tardanza se deba a la estrategia de defensa o a la propia actitud obstruccionista del menor imputado (dejando de acudir a las citaciones, por ejemplo), de modo semejante a la prevención contenida en el art. 21.6 del CP para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas.

El requisito temporal no es suficiente por sí, sino que además, en cada caso concreto, debe individualizarse respecto al menor expedientado que el retraso en la intervención hace que la misma sea ya inadecuada para él, en función de sus propias y particulares circunstancias.

Sin que pueda exigirse, como se ha llegado a señalar por la doctrina, que el menor sea ya –por el paso del tiempo- una “persona distinta”, lo cierto es que ese es precisamente el motivo de fondo al que responde esta causa de sobreseimiento: las fuertes transformaciones personales que puede experimentar todo ser humano en la etapa formativa de la adolescencia.

Habrà que particularizar, por tanto, en cada supuesto, los cambios experimentados por el imputado desde que ocurrió el hecho, a partir de datos verificables en el expediente. Así, por ejemplo, podrá tomarse en consideración que el menor desarrolle un trabajo o actividad que no realizara en el momento del hecho; que se hubiese sometido, entretanto, con éxito a un proceso de deshabituación de tóxicos; que sus circunstancias o entorno familiares fueran totalmente diversos, etc.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Deberá tenerse muy en cuenta la circunstancia de que el menor haya dejado de serlo o rebasado considerablemente la mayoría de edad. A este respecto es aplicable aquí el mismo razonamiento que hacía la Circular 9/2011 de la FGE, para justificar el desistimiento del art. 18 LORPM en estos casos: *la circunstancia de haber alcanzado la mayoría de edad el encartado será relevante a la hora de decantarse por la aplicación del desistimiento y evitar la aplicación extemporánea a un mayor de edad de medidas, soluciones y recursos concebidos para menores.*

II.-3 Sobreseimiento por reproche “suficiente” al menor a través de los trámites practicados

La Memoria de la FGE de 2012 reseña que *en la actualidad los archivos con fundamento en este artículo (27.4) se dan más bien cuando se estima por parte de los ET que el reproche manifestado al menor con la incoación del expediente es suficiente.*

En referencia al fundamento de los archivos solicitados al amparo de esta causa, la Circular 9/2011 de la FGE, en consonancia con lo que se dice en la propia Exposición de Motivos de la LORPM, señala que *es plenamente congruente con los principios de esta jurisdicción en la que han de evitarse al menor, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el proceso pudiese llegar a producirle, en la certeza de que, para muchos menores, el verse sometido a un expediente de reforma constituye ya corrección suficiente.*

Se trata, pues, de una previsión legal plenamente justificada y congruente con los principios de la jurisdicción de menores, lo que no ha impedido que suscitara ciertas reticencias entre la doctrina desde la óptica de la seguridad jurídica, por la carga de subjetivismo que puede entrañar.

En efecto, el estimar en cada caso lo que constituye *suficiente reproche* surge de una apreciación en tal sentido del Equipo Técnico, lo que supone una



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

valoración por parte de esos profesionales en la que juega un componente subjetivo.

Es tarea del Fiscal, por tanto, conjurar en cada caso cualquier asomo de arbitrariedad, comprobando que el sobreseimiento responde a su fundamento legal y que el *suficiente reproche* queda acreditado en el expediente a partir de datos objetivos, más allá de las propias manifestaciones del Equipo Técnico.

A ese fin, en primer lugar y desde la perspectiva de la dependencia funcional de los Equipos Técnicos al Fiscal (art 27.1 LORPM), debe transmitírseles la necesidad del máximo rigor en los informes al proponer el archivo por estas causas, en tanto en cuanto implican el sobreseimiento del expediente sin adoptar medida alguna respecto al menor.

En tal sentido, la propuesta de archivo del expediente debe expresarse en el informe en términos categóricos, sin que quepa inferirla a partir de expresiones ambiguas del tipo: “el menor no precisa una intervención educativa” o “no es necesaria una intervención educativa especializada”, etc.

Lo anterior podría conducir, además, a distinciones poco deseables y – desde luego- subjetivas entre distintas categorías o clases de menores, en función de sus posibilidades sociales o formativas. Que un menor no precise por su posición, familiar o social, de una intervención educativa global (vgr. una libertad vigilada), no implica necesariamente que ese menor haya recibido el reproche suficiente, ni que no estuviera indicada para él una reparación o una medida judicial puntual como los servicios en beneficio de la comunidad, que tampoco merecen el calificativo de “intervención educativa especializada”.

En su momento y precisamente por ese motivo, para evitar discriminaciones entre menores que gozasen de circunstancias personales, familiares, educativas y sociales ventajosas y los que no tuviesen esas mismas condiciones, durante la



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

tramitación parlamentaria se modificó sustancialmente el art. 18 de la LORPM, suprimiéndose del texto la primitiva exigencia de condicionar el desistimiento a la corrección del menor dentro de su ámbito educativo o familiar y al compromiso al efecto de sus padres o representantes legales.

Deberán los Equipos Técnicos consignar además, en sus informes, las razones que en cada caso concreto puedan desaconsejar la continuación del procedimiento o una solución extrajudicial.

En todo caso, el Fiscal, en cuanto instructor del procedimiento no puede limitarse a asumir sin más el informe suscrito por los miembros del Equipo Técnico, sino que debe forjar su propio criterio y corroborar a partir de datos objetivos, resultantes de la investigación, las apreciaciones consignadas en esos informes. Entre tales datos cobra especial relevancia el reconocimiento de los hechos por parte del menor.

Para estimar “suficiente el reproche” no debe bastar la mera compunción ante los integrantes del Equipo Técnico, sino que es necesario que el menor exteriorice la conciencia del daño producido a la víctima y a la sociedad y el desvalor de su acción.

Es “regla general” que el Fiscal debe recibir declaración en los expedientes a los menores que resulten encartados (Circular 1/2007 FGE), aunque esa declaración no resulte en la LORPM indispensable, en todo caso, para formalizar la imputación, según criterio de dicha Circular avalado en STC nº 146/2012, de 5 de julio.

Pero en estos casos, la declaración ante el Fiscal deviene ineludible, para que quede constancia en las actuaciones del reconocimiento por parte del menor de los hechos imputados. Sin ese reconocimiento expreso del ilícito penal no debe solicitarse el sobreseimiento, pues no estaría objetivado el “reproche suficiente”



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

que exige el precepto.

Carecería de sentido que para las soluciones o medidas extrajudiciales del art. 19 LORPM se exija que el menor admita los hechos, y que, sin embargo, no se requiriera idéntico requisito en este supuesto que cierra el expediente sin medida correctora alguna. Y sería, además, contraproducente desde el punto de vista educativo para el proceso de formación del menor en el respeto a la sociedad, la autoridad y las normas.

Aparte de esa admisión de los hechos, si de los mismos se derivasen responsabilidades civiles, siguiendo los mismos criterios establecidos en la Circular 9/2011 de la FGE para las opciones desjudicializadoras de los arts. 18 y 19 LORPM, el resarcimiento efectivo de los perjuicios patrimoniales irrogados será un factor más a favor del sobreseimiento por esta causa, si se cumplen el resto de los presupuestos.

Por el contrario, si quedaran indemnizaciones por satisfacer y no constase renuncia expresa de la víctima deberán ponderarse, en cada caso, los trastornos que se le podrían ocasionar obligándola a acudir a la vía civil ordinaria para satisfacer sus legítimas pretensiones.

Por último, para que el reproche se estime “suficiente” a los efectos de solicitar el sobreseimiento, a más de comprobar que se cumplen los indicadores objetivos anteriores, deberá ponderarse si se acomoda a las exigencias de los principios de proporcionalidad e igualdad.

El Fiscal habrá de discernir si el archivo es proporcional o no al desvalor de la acción y el daño producido. Cuando estime que el sobreseimiento propuesto por el Equipo Técnico no guarda la proporción debida con la gravedad de la acción y el resultado, dispondrá la continuación del expediente.

Respecto a la igualdad (art. 9.2 CE), las condiciones de cada menor son



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

distintas en cada caso, lo que impone diferenciar los tratamientos, aspecto consustancial a la Justicia Juvenil. No obstante, debe evitarse que a menores con circunstancias semejantes y que hayan cometido idénticos delitos se les apliquen soluciones contrapuestas.

III.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La iniciativa procedimental para el sobreseimiento del art. 27.4 LORPM, además del Equipo Técnico, puede partir del Fiscal, que a la vista de las circunstancias del expediente puede solicitar de aquél un informe valorando esa posibilidad.

Aunque la LORPM no mencione expresamente esa hipótesis, ni tampoco el Reglamento, el Fiscal, en su condición de instructor y defensor del interés superior del menor, puede proponer al Equipo Técnico, bajo su dependencia funcional (art. 27.1 LORPM), que informe sobre ese particular.

Como el resto de manifestaciones del principio de oportunidad en la LORPM sólo puede ejercitarse en fase de instrucción, constituyendo una forma de concluir el expediente que se remite al Juzgado con la petición de sobreseimiento.

No cabe en ningún caso –aunque haya llegado a postularse de *lege ferenda*– su ejercicio por el Fiscal en fase de audiencia, ni pretender sustentar retiradas de acusación que se funden en este motivo, sin perjuicio de apreciar las circunstancias expuestas por el Equipo Técnico en la audiencia (art. 37.2 LORPM) para modular la medida adecuada al desarrollo evolutivo del menor.

Debe recordarse la necesidad de especial motivación de los decretos por los que se interesa el sobreseimiento del expediente en estos casos, por remisión a lo dispuesto en la Circular 1/2000 FGE, a propósito del principio de oportunidad y las potestades del Fiscal: ... *aun siendo su discrecionalidad muy extensa y flexibles los*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

presupuestos de su ejercicio, su facultad es de naturaleza reglada y ello obliga a hacer explícitos los motivos en que se funda con el fin de disipar toda sospecha de arbitrariedad.

Todos los proyectos de decreto interesando el sobreseimiento conforme al art. 27.4 LORPM serán visados por el Fiscal Delegado de la Sección o, en su caso –según la organización interna de cada Fiscalía- por el Fiscal Jefe Provincial.

Así resulta de la Instrucción 2/2000, *sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías*: “el sometimiento a visado debe extenderse a los proyectos de decreto en los que el fiscal decida solicitar el sobreseimiento del expediente”. La Instrucción 3/2008, *sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores*, vuelve a aludir al visado de las solicitudes de sobreseimiento entre las funciones que los Fiscales Jefes pueden encomendar a los Delegados.

La labor de los Fiscales Delegados, a través del visado, resulta fundamental pues posibilita el cumplimiento de un triple objetivo.

En primer lugar, el control de la legalidad de las propuestas de sobreseimiento y especialmente de su motivación, cuidando que se relacione suficientemente en cada proyecto de decreto las causas que justifican la petición y los datos objetivos en que se funda.

El visado permite, asimismo, garantizar el principio de unidad de actuación del MF (art. 124.2 CE y art. 2.1 EOMF), asegurando la coordinación de los distintos Fiscales de la Sección entre sí y con los Equipos Técnicos, para evitar que, sin perjuicio del tratamiento individualizado que debe recibir cada menor, se adopten soluciones contrapuestas en situaciones muy semejantes. A tal fin puede ser también beneficioso el debate de la materia en Juntas de Sección (Instrucción 2/2000 FGE).



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Finalmente el visado debe contribuir a depurar las estadísticas anuales, pues como se indico *supra*, la mayoría de las aplicaciones no distinguen automáticamente los datos de sobreseimientos conforme al art. 19 LORPM, de los del art. 27.4 LORPM. La llevanza del visado por parte de los Sres. Delegados, tomando oportuna nota, permitirá el desglose y cuantificación exacta de los archivos por uno y otro motivo en los informes para la Memoria anual de la FGE.

Por su repercusión estadística conviene aclarar también que no deben confundirse los supuestos del art. 27.4 LORPM con las situaciones en que un proceso de conciliación o reparación (art. 19 LORPM) se frustrase debido a posturas irrazonables o pretensiones económicas desmedidas de los perjudicados, pues, en este último caso, conforme a lo dicho en la Circular 9/2011 de la FGE, se deberá pedir el sobreseimiento según lo prevenido en el art. 19.4 LORPM, y así debe reflejarse en la estadística.

IV.- CONCLUSIONES

1ª El sobreseimiento del 27.4 LORPM no puede ser concebido ni como una alternativa a las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM, ni como sustitutivo de las mismas.

Esta variante del principio de oportunidad debe catalogarse como residual, limitándose su uso, estrictamente, a las dos situaciones que contempla el artículo, y siempre que no procedan las otras opciones desjudicializadoras previstas en la LORPM (arts. 18 y 19).

2ª La escasa o nula dotación de equipos de mediación o recursos destinados a la realización de soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM, no justifican *per se* que los supuestos en que estén indicadas se deriven sin más para



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

su archivo por la vía del art. 27.4 LORPM.

Cuando concurren semejantes condicionantes deberá sopesarse la posibilidad de solicitar la apertura de audiencia, interesando una medida judicial puntual de medio abierto (servicios en beneficio de la comunidad o tareas socio-educativas) y evitar –si es posible- la contienda judicial a través de la conformidad *previa* contemplada en el art. 32 LORPM.

3ª Los Sres. Fiscales deben extremar el rigor en la aplicación del art. 27.4 LORPM, toda vez que este precepto habilita la conclusión de expedientes sin que el menor reciba una respuesta a su conducta en forma de medida correctora, extrajudicial o judicial.

4ª Para solicitar el sobreseimiento por considerar inadecuada cualquier intervención para el interés del menor, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, deberán concurrir cumulativamente:

- a) Transcurso de un período de tiempo dilatado que supere con exceso los parámetros temporales de instrucción habituales.

No se deberá apreciar cuando la tardanza se deba a la estrategia de defensa o la propia actitud obstruccionista del menor imputado.

- b) Objetivación en el expediente de los efectos del paso del tiempo, que hagan inadecuada la intervención con el imputado (desarrollo de un trabajo o actividad que no realizara en la fecha del hecho; deshabitación de tóxicos; entorno socio-familiar diverso; rebasar la mayoría de edad, etc.).

5ª Para interesar el sobreseimiento fundado en que no es conveniente al



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

interés del menor continuar el expediente, por haber sido expresado suficientemente el reproche que merece su conducta a través de los trámites ya practicados será preciso:

- a) La propuesta de archivo del Equipo Técnico en términos claros y expresivos de las razones que en el caso concreto desaconsejen la continuación del procedimiento o una solución extrajudicial.
- b) La suficiencia del reproche objetivada en datos obrantes en el expediente, más allá de las manifestaciones del Equipo Técnico:
 - Entre esos datos objetivos cobra especial relevancia el reconocimiento de los hechos, sin el que no debe solicitarse el sobreseimiento por este motivo.
 - La satisfacción de eventuales responsabilidades civiles puede ser un factor favorable al sobreseimiento por esta causa, si concurren el resto de presupuestos.
- c) Una ponderación de la proporcionalidad del archivo al desvalor de la acción y sus resultados, en evitación de tratamientos diversos a menores con circunstancias semejantes que hubieran cometido los mismos delitos.

6ª Aunque la LORPM no mencione expresamente esa hipótesis, ni tampoco el Reglamento, el Fiscal, en su condición de instructor y defensor del interés superior del menor, puede tomar la iniciativa y solicitar del Equipo Técnico, bajo su dependencia funcional (art. 27.1 LORPM), que emita un informe valorando la posibilidad de sobreseimiento conforme al art. 27.4 LORPM.

7ª Lo dispuesto en el art. 27.4 LORPM, sólo es de aplicación en fase instructora, pues supone una forma de concluir el expediente que se remite al Juzgado con la petición de sobreseimiento. No cabe en ningún caso su ejercicio



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

por el Fiscal en fase de audiencia, ni pretender sustentar retiradas de acusación que se funden en ese motivo.

8ª Todos los proyectos de decreto interesando el sobreseimiento conforme al art. 27.4 LORPM estarán debidamente motivados (Circular 1/2000 FGE) y serán visados por el Fiscal Delegado de la Sección o, en su caso –según la organización interna de cada Fiscalía- por el Fiscal Jefe Provincial (Instrucción 2/2000 y 3/2008 FGE).

9ª Los Sres. Fiscales Delegados cuidarán de garantizar el principio de unidad de actuación, coordinando la actividad de los distintos Fiscales de la Sección entre sí y con los Equipos Técnicos, para evitar que, sin perjuicio del tratamiento individualizado que debe recibir cada menor, se adopten soluciones contrapuestas en situaciones muy semejantes.

10ª Puesto que la mayoría de las aplicaciones no distinguen automáticamente los datos de sobreseimientos conforme al art. 19 LORPM, de los del art. 27.4 LORPM, los Sres. Delegados tomarán oportuna nota de los visados de proyectos de decreto conforme a este último precepto, desglosando y cuantificando así los archivos por uno y otro motivo en los informes para la Memoria anual de la FGE.

11ª No deben confundirse los supuestos del art. 27.4 LORPM con las situaciones en que un proceso de conciliación o reparación (art. 19 LORPM) se frustre debido a posturas irrazonables o pretensiones económicas desmedidas de los perjudicados, pues, conforme a lo dicho en la Circular 9/2011 de la FGE, en estos casos deberá pedirse el sobreseimiento según lo prevenido en el art. 19.4 LORPM, y así debe reflejarse en la estadística.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Fiscal de Sala
Coordinadora de Menores